



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° R- 1658 -2025-UNSAAC

Cusco, 19 NOV 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO.

VISTO, el Expediente Nro. 887124 presentado por la **SRA. GRACIELA VALENTINA TICA MONCADA**, Servidora Administrativa nombrada, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución N° 915-2025-URH/DIGA/UNSAAC que declara improcedente su solicitud de Licencia con Goce de Remuneraciones por fallecimiento de familiar directo, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente del Visto, la Sra. Graciela Valentina Tica Moncada, Servidora Administrativa nombrada de la Institución, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. 915-2025-URH/DIGA/UNSAAC que declara improcedente su solicitud de Licencia con Goce de Remuneraciones por fallecimiento de familiar directo;

Que, la recurrente fundamenta su petición señalando que, en fecha 18 de julio de 2025, falleció su hermana por afiliación materna Sra. Evangelina Davalos Moncada, razón por la cual presentó su petición de licencia con goce de remuneraciones por el fallecimiento de su familiar directo;

Que, en ese sentido sustenta su petición en las siguientes normas: Literal e) del Artículo 24° del Decreto Legislativo Nro. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que son derechos de los servidores públicos de carrera: "Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento";

Que, el literal a) del Artículo 110° del Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 276, prevé que los funcionarios y servidores tienen derecho a gozar de licencias con goce de remuneraciones entre otras por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos;

Que, asimismo el Literal g) del numeral 28.1 del artículo 28° del Reglamento Interno del Servidor Administrativo de la UNSAAC, establece que se otorga licencia con goce de remuneración a los trabajadores en caso de fallecimiento de cónyuge, concubino, padres, hijos o hermanos hasta por cinco (5) días hábiles, pudiendo extenderse hasta tres (3) días hábiles adicionales cuando el deceso se produce en un lugar geográfico diferente donde labora el servidor;

Que, el Artículo 386° del Código Civil establece que: "Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio";

Que, del mismo modo el Artículo 388° del Código Civil establece que: "El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos";

Que, el Código Civil en su Artículo 390° establece que el reconocimiento del hijo extramatrimonial se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento.

Que, Artículo 391° del Código Civil establece que: "El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente";

Que, del análisis jurídico de los hechos del recurso de apelación, se tiene el numeral 120.1 del Artículo 120° del Texto Único ordenado de la Ley Nro. 27444, sobre la Facultad de Contradicción



Administrativa establece que: "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, así mismo, el Artículo 220° del cuerpo normativo citado en el párrafo precedente establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, visto los fundamentos que sustentan la petición de la recurrente se debe precisar que el Decreto Legislativo Nro. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como el Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 276, se tiene que dichas normas se refieren en términos generales al derecho que tienen los funcionarios y servidores de gozar de licencias con goce de remuneraciones entre otras por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos;

Que, al respecto, se entiende que la definición de hermano/a se refiere principalmente a la persona que, con respecto a otra, tiene el mismo padre y la misma madre;

Que, en ese sentido la recurrente solicita licencia por el fallecimiento de su hermana por filiación materna, situación no contemplada por las normas señaladas precedentemente;

Que, así mismo, respecto a los Artículos 386° 388° 390° y 391° del Código Civil citados por la recurrente, se precisa que no guardan relación con su petición;

Que, estando a lo precitado se tiene que tomar en cuenta que la administración se encuentra inexorablemente sujeta al Principio de Legalidad, es decir que todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder otorgar derechos u obligaciones;

Que, finalmente, es preciso señalar que el Recurso de Apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y conveniencia del acto reclamado entonces puede denegarla o revocar el acto administrativo impugnado, para ello es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; esto es que la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos que no cumple el recurso instado; por lo que, el documento que contiene su recurso de impugnación, no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de la Resolución recurrida;

Que, en consecuencia, la Dirección de Asesoría Jurídica opina que lo solicitado por la Sra. Graciela Valentina Tica Moncada; sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. 915-2025-URH/DIGA/UNSAAC, debe ser declarado IMPROCEDENTE tomando en cuenta los argumentos esgrimidos. Sin perjuicio de lo opinado precedentemente dado que la norma no ha contemplado un supuesto de hecho en el que aparece vínculos maternos dando origen a la hija por filiación materna y a fin de no causar perjuicios a la recurrente si acaso hizo uso de la Licencia por fallecimiento de familiar directo la UNSAAC debe conceder Licencia sin goce de haber o buscar otras alternativas de compensación como el uso de vacaciones no gozadas o adelanto a cuenta de periodo vacacional, para lo cual la Unidad de Recursos Humanos deberá efectuar coordinaciones con la recurrente;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento del referido expediente y ha dispuesto se emita la resolución correspondiente;

Estando a lo solicitado, ley Nro. 322185 Ley que Aprueba el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, y en uso a las atribuciones conferidas por la Ley y el Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la **SRA. GRACIELA VALENTINA TICA MONCADA** contra la Resolución N° 915-2025-URH/DIGA/UNSAAC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos coordine con la recurrente las alternativas de compensación correspondientes, tales como licencia sin goce de haber, uso de vacaciones no gozadas o adelanto de periodo vacacional, conforme a la normativa vigente, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario de la Institución, proceda a notificar con la presente resolución a la presente resolución a la **SRA. GRACIELA VALENTINA TICA MONCADA**, conforme a ley.

CUARTO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. RECURSOS HUMANOS.- SUBUNIDAD EMPLEO.- SUBUNIDAD ESCALAFÓN Y PENSIONES 02).- SUBUNIDAD REMUNERACIONES.- SRA. GRACIELA VALENTINA TICA MONCADA.- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- ASESORIA LEGAL URH.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGE INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/JGL.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,


UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

BOG. M. MYLUSKA VILLAGARCÍA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)

